

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00743-00	MARIELA BUITRAGO ORTIZ Y OTROS	CAUSANTE CIRO ANTONIO BUITRAGO BUITRAGO Y LEONOR ORTIZ DE BUITRAGO	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 34). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00268-00	YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA Y ELKIN ANTONIO RINCON ACOSTA	Señala fecha de audiencia , otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488-00	MARIA OLIVA HERNANDEZ VALERO Y OTROS.	CAUSANTE OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 21). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
4	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00444-00	SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA	CAUSANTE JORGE LUIS PINEDA MATEUS	Ordena publicar en RNE , otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00550-00	LILIA RIVERA SEGURA Y OTRO	CAUSANTE MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Ordena notificar, otros.

ESTADO

6	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00053-00	AURORA VALENTIN MENDOZA	HEREDEROS DE LUIS CARLOS JIMENEZ BULLA Q.E.P.D.	Designa curador, otros.
7	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00226-00	ALBA LUZ ZAPATA VINASCO Y OTROS.	ICBF	Decreta cautela.
8	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00232-00	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO	GLORIA ISABEL GAMBOA PINILLA Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
9	28F	SUCESION	110013110028-2022-00243-00	CARMEN ALICIA CRUZ TUNAROSA Y OTROS	GERMAN ISAURO CRUZ PEÑALOSA Q.E.P.D.	Ordena publicar en RNE , otros.
10	28F	RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA	110013110028-2022-00301-00	CRISTIAN JHONEFER MORA MORENO	MARIA DEL CARMEN CASTRO GUERRERO	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Bogotá.
11	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00350-00	JOSE MARIA OSORIO CANO MARIA TERESA CABALLERO SIERRA		Sentencia.
12	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00364-00	EDITH JOHANNA DURAN PEREZ	JAVIER HENRIQUEZ AMAYA	Rechaza demanda.
13	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00369-00	MARCO ALIRIO VELASCO BARBOSA	MARGARITA SABOGAL GONZALEZ	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.

ESTADO

14	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00374-00	CAROLINA MIRANDA ESCANDON FAVOR MENOR ROGELIO JOSE FUENTES MIRANDO		Rechaza demanda.
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00387-00	SAID MILENA ARROGOSES MANJARRES	CAMPO ELIAS SANCHEZ ORJUELA (Q.E.P.D.)	Admite demanda.
16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00400-00	MARIA FERNANDA ROMERO CARDOZO	JUAN DIEGO MENDEZ	Confirma sanción.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00408-00	ALEJANDRA KATERIN BALLESTEROS GUIO	JOSE LUIS JAIME ROJAS	Confirma sanción.
18	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00419-00	MARTHA ROSMERY RODRIGUEZ BARRERA JUAN PABLO ALBORNOZ AGUIRRE		Inadmite demanda.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00422-00	YANIRE FAJARDO SALAZAR	SAMUEL QUINTERO VELANDIA	Confirma sanción.
20	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00440-00	MARIA TERESA MARTINEZ OLAYA	ANDRES CORTES AGUILAR Q.E.P.D.	1. Admite demanda. 2. Ordena prestar caución.
21	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00448-00	ALEXANDRA MARCELA PEÑARANDA BARBOSA	JOSE EFREN FORERO QUEZADA	Admite demanda.

ESTADO

22	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00450-00	EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO	WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ	Admite demanda.
23	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00451-00	STEFANIA CALDERON BOLIVAR	HECTOR ALFONSO CUTIVA BOJACA	Inadmite demanda.
24	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00452-00	KAREN JOHANA GUTIERREZ CAMPOS	DEIBER ANTONIO NUÑEZ RINCON	Inadmite demanda.
25	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00458-00	DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO	OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ	Admite demanda.
26	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00459-00	JULIA LOPEZ CRISTANCHO	JOHN JAIRO FAJARDO ALFONSO	Admite demanda.
27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00460-00	DAISY CASTIBLANCO CRIOLLO LUIS ALBERTO ROMERO GUTIERREZ		Admite demanda.
28	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00461-00	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Admite demanda.
29	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00464-00	DILIA RENE LEON GARZON	WILIAN ARTURO FERNANDEZ MONTERO	Admite demanda.

ESTADO

30	28F	SUCESION	110013110028-2022-00466-00	CLARA MENDEZ DIAZ Y OTROS	RAFAEL MENDEZ QUINBAY Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00467-00	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS Y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
32	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00470-00	LINDEY VILLAMIL SANCHEZ	JOHAN HENRY LOPEZ LOPEZ	Inadmite demanda.
33	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00471-00	LEDYS CAMELO SEGURA	NELSON OTAVO HERNANDEZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00474-00	ANDREA CAROLINA VASQUEZ DAZA Y OTROS	CARLOS ALFONSO VASQUEZ CUELLAR Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
35	28F	SUCESION	110013110028-2022-00475-00	FRANCISCO LUIS GOMEZ MEJIA Y OTROS	MANUEL TIBERIO GOMEZ SALAZAR MARIA FLORINDA MEJIA DE GOMEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
36	28F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2022-00481-00	ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ	ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ	Inadmite demanda.

Se fija hoy 14-jul.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0440 Unión Marital de Hecho de María Teresa Martínez contra Patricia Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Andrés Cortes (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 18.000.000 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 8 del anexo 01 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0168daff1d3752d6c47e0665a7650d42c7475dedf42afeeed75e310414323087**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0369 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marco Velasco contra Margarita Sabogal.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.El embargo de los inmuebles solicitados en la demanda, numeral PRIMERO y SEGUNDO visible a folio 09 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del vehículo relacionado en el numeral TERCERO visible en el folio 10 del anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo del 33.33% del derecho de dominio y posesión que la demandada tiene y ejerce sobre el bien inmueble relacionado en el numeral CUARTO visible a folio 10 del anexo relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff1597fa38e82a0f9e594d546fcdd7103bdcca21e32532c8b738c291251936**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1302722 y 50C-1406624 de Bogotá.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 095-56448 y 095-56611 de Tota/Boyacá.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a989721fe5f7e2cd6db6b3186077a0461d85c86a971122b014ea2151010438**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0440 Unión Marital de Hecho de María Teresa Martínez contra Patricia Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Andrés Cortes (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA TERESA MARTINEZ OLAYA contra PATRICIA CORTES, JENNY CORTES, JOVANY CORTES, JHONATHAN CORTES y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANDRES CORTES AGUILAR.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentren debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. a fin de demostrar parentesco con el causante

4. Aportar registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER al profesional en derecho JOSE WILSON RODRIGUEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4958f5b72db4557c31c98c5b0a342e2d5e62cd10c835975db09c3c0a522008**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0448 Incremento Cuota de Alimentos de Alexandra Peñaranda contra José Forero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora ALEXANDRA MARCELA PEÑARANDA BARBOSA en representación de los menores de edad JUAN SEBASTIAN FORERO PEÑARANDA y JOSE JULIAN FORERO PEÑARANDA contra JOSE EFREN FORERO QUEZADA.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce personería a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ en calidad de apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado.

5. Atendiendo la solicitud de la actora presentada con la demanda visible a folio 18 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por Defensora Pública.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f81ef82919fc8fc0ba17d425d050c2bcb374b6439aed8255ac95a036790bb**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0458 Investigación de Paternidad de Daisy Díaz contra Omar Marimon.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO en representación de su hijo menor de edad JOSE ANDRES DIAZ AYAZO contra OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veinticuatro (24) del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b43e9e9f7402efe3eb106a6b6c34d2508f1152942df70609823ddb077c7e9ad**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0459 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora JULIA LOPEZ CRISTANCHO en representación de la menor de edad LAURA SILVANA FAJARDO LOPEZ contra JOHN JAIRO FAJARDO ALFONSO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22771ca97c57ef8ef7558d4fad13b5be273a6270ec253c15f565fb4ee3473a5**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0460 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Daisy Criollo y Luis Romero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores DAISY CASTIBLANCO CRIOLLO y LUIS ALBERTO ROMERO GUTIERREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab20d095e9fe50fb2f37fe06724996618273510619c78a6bf6180d595a5ebb0**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0464 Divorcio de Dilia León contra Wilian Fernández.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DILIA RENE LEON GARZON, mediante apoderado judicial, en contra de WILIAN ARTURO FERNANDEZ MONTERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a41ab80e08d10f6eb6a434067b427bf08a9c662e9714fd9ab2483ec1fb5c1e**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0451 Custodia y Cuidado personal de Stefania Calderón
contra Héctor Cutiva.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y aclárese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del art. 88 del C.G.P., toda vez que la guarda y custodia no son tramites acumulables.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de la menor de edad con la anotación de privación de patria potestad de su progenitor en caso de solicitarse la guarda de la menor de edad.

3. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad en caso de solicitarse dar trámite a demanda de custodia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952bef3f97e4627b1a270d2bd21358d3374e7e371207cb6c542ec63ecbd2e14**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0452 Fijación Cuota de Alimentos de Karen Gutiérrez
contra Deiber Núñez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que la cuota de alimentos en favor del NNA se encuentra fijada en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 ante la Defensoría de Familia del cetro Zonal de Suba conforme el acta que se anexa.

2. Si lo que se pretende es modificar el contenido de esa conciliación, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad toda vez que no proceden las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3a04ded3c280d0a3b9980345a77d5e93689e033231b958858d6648e0e5f59**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO como heredero de los causantes en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a FLORIBERTO RIAÑO RIAÑO como heredero de los causantes en calidad de hijo.

SÉPTIMO: RECONOCER a VICTOR MANUEL y LEIDY LORENA RIAÑO SUAREZ como herederos de los causantes en calidad de nietos, en representación de su extinto progenitor GUILLERMO RIAÑO RIAÑO.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a FLORIBERTO RIAÑO RIAÑO, VICTOR MANUEL y LEIDY LORENA RIAÑO SUAREZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días

prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a PATRICIA y JOSE CHAPARRO RIAÑO, ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO, ARCELIA, ROSA MARIA, YOLANDA, CELINA, CLAUDIA, JAIME y BLANCA RIAÑO RIAÑO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con los causantes aportando copia del registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción, a quien corresponda.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado DOMINGO GARZA TOSCANO como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd1923f799cf4a7f8cd96a7aeb3433006e916344a9e9e68f67f3678ebf589**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 466 Sucesión de Rafael Méndez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Téngase en cuenta que, en el certificado de tradición del único inmueble que se pretende inventariar, no se acredita que el bien se encuentre en cabeza del causante, por lo tanto, apórtese dicho certificado en el que se acredite la propiedad en cabeza de éste.

b. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de BLANCA CECILIA MENDEZ DE VARLEA, FLOR ANGELA y MIGUEL ABADIA MENDEZ DIAZ y ANA EMELINDA MENDEZ DE HIGALGO.

c. Aportar copia del registro de matrimonio de PAULINA DIAZ COBOS y el causante, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento de CLARA MENDEZ DIAZ no figura reconocimiento paterno del extinto.

d. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45670e2c2d4087ba5532f60298a9a37b7d0ebb7b3dae0b515fd22d7f700fabae**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 470 Ejecutivo de Alimentos de Lindey Villamil contra Johan López.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas fijadas conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Reajustar el monto solicitado por gastos de vestuario, teniendo en cuenta que, las partes acordaron que se entregarían en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año, y de momento nos encontramos en el mes de julio.

d. Reajustar el monto solicitado por concepto de gastos educativos, toda vez que, se aportaron recibos de gastos de ropa y servicios públicos, los cuales no fueron pactados por las partes y no hacen parte de los gastos de educación.

e. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3488bcb6a27499640566a92bf99d3dbe61b3e24f0e428b61cc2db5cf14cb18**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 475 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Gómez y María Florinda Mejía.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial de los bienes, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los bienes.

c. Aportar copia del registro civil de nacimiento MARIA DEL ROSARIO GOMEZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a37207b2862555c1d724749dd5b8757b08a9f77cdb8f61ac0cee2da56a077**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 481 Adopción de Mayor de Edad de Angy Villalobos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del registro civil de nacimiento de ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ.

b. Aportar poder en el que ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ faculte al abogado para iniciar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61341737b5769c66d7978a382f25770b09bdbb3b7aae6a83c147ba02b006a67f**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 301 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Cristian Mora contra María del Carmen Castro y Otro.

De una revisión al expediente, se observa que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 15 del C.G.P. el cual refiere:

“Art. 15.- Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Argumento, que fue apoyado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC238-2019 bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2018-00470-01 del 21 de enero de 2019 al afirmar:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).”

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurado por CRISTIAN JHONEFER MORA MORENO, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe604237e8957d4dd7aad9a8983c6d30630250d10471168f5efb15c8e38432**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 474 Sucesión de Carlos Vásquez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$68.924.300,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de CARLOS ALFONSO VASQUEZ CUELLAR por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e991a5b4a72ad21a3e129350ca17bff4d8e9938f152eabb7fc7cac63302eae**f

Documento generado en 13/07/2022 11:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0450 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO en representación de la menor de edad KEREN DANIELA CARO DIAZ contra WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre lo que sería la petición especial presentada por la actora y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria oficiase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria** proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (folio 4 del anexo 01 del expediente digital).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f29f3c843c4e5fc6c5db3c69032e33855fd5d1a9ff83f5d2682bd8b0d586b**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0461 Privación de Patria Potestad de Erika Caicedo contra Exón Casallas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS en representación de la menor de edad MARIANA CASALLAS CAICEDO contra EXON JAIR CASALLAS LEON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a " CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (folio 4 y 5 del anexo 01 del expediente digital).

6. Se reconoce personería a la abogada KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c28c28840ec34e6e150985bd341bde5f5441478c2fe4192855ef0f97eb0d056**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00408 Consulta de le Medida de Protección en favor de Alejandra Ballesteros y el NNA Miguel Jaime y en contra de José Luis Jaime.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 27 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALEJANDRA KATERIN BALLESTEROS GUIO solicitó medida de protección en favor suyo y de su menor hijo Miguel Ángel Jaime Ballesteros y en contra de JOSÉ LUIS JAIME ROJAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 15 de septiembre de 2016. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 28 de septiembre de 2016.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado y en favor de las víctimas, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido físicamente al menor de edad. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haber ocasionado el daño físico que presentaba su hijo, además que, el menor en su entrevista refirió "Mi papá me hizo así y me hizo vomitar, me pego con la mano en la cara, en la con la con la chancla, era muy grosero...", razones por las cuales se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

r.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b382c0ac45b8168600fbf23208cf1628ac62bf50f175b2b52f9630df62a0fbf

Documento generado en 13/07/2022 11:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00422 Consulta de le Medida de Protección en favor de Yanire Fajardo y en contra de Samuel Quintero

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 27 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YANIRE FAJARDO SALAZAR solicitó medida de protección en su favor y en contra de SAMUEL QUINTERO VELANDIA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el 25 de octubre 2020. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 10 de noviembre de 2020.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado y en favor de la víctima, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10f17d1f632980023b5591b3d02dab7fcf4fc87b6823fa68ab12ec2b00bc7ea

Documento generado en 13/07/2022 11:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0419 Cancelación Patrimonio de Familia de Martha Rodríguez y Juan Pablo Albornoz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ef67743ab761da016dc4319fb32f193b83208a2af8b265251dd852fb7a6a9**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00400 Consulta de Medida de Protección en favor de María Fernanda Romero y en contra de Juan Diego Méndez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 28 de abril de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

MARÍA FERNANDA ROMERO CARDOZO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN DIEGO MENEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 23 de diciembre de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 17 de enero de 2019.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de abril de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados y además solicitó casa refugio. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además

como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ad5eaf40e50b894f4aee56ac9800cd4476d5d51aedb360be3d9555312ef78b

Documento generado en 13/07/2022 11:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 471 Ejecutivo de Alimentos de Brayan Otavo contra Nelson Otavo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de BRAYAN SEBASTIAN OTAVO CAMELO representado legalmente por su progenitora y apoyo judicial LEDYS CAMELO SEGURA en contra de NELSON OTAVO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1.- CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2012, causada y no pagada.

1.2.- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.469.280,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$122.440,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.497.780,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$124.815,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.552.596,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$129.383,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.657.704,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$138.142,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.720.188,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$143.349,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.790.532,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$149.211,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.847.460,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$153.955,00) causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.917.660,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$159.805,00) causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.948.524,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$162.377,00) causadas y no pagadas.

1.11. UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$1.029.012,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2022, cada una por valor de (\$171.502,00) causadas y no pagadas.

1.12. Por las cuotas alimentarias y de salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a MAURICIO JOSE RIVERO DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9fa3e8f3e4f082a879c35f710b57f9076db554c7c019a3e6a0c112dcefcfd**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2022 – 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda del siguiente bien sujeto a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-15381 de Rioscucio/Caldas que se encuentra en cabeza del demandado.

Por secretaria procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a357429bd4bfaf964fdec59b110135d636acaa5e2a59d94e63248751ce94ce**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 374 Solicitud de Control de Legalidad dentro del restablecimiento de derechos del menor Rogelio Fuentes.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e57ffe98cf73b1a4a23a9589345687c8b59f119d2cc01dc7b53db983101d6**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0369 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marco Velasco contra Margarita Sabogal.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARCO ALIRIO VELASCO BARBOSA, mediante apoderado judicial, en contra de MARGARITA SABOGAL GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac81237e83eda324e5a230214724e6aacb9bc4228e0a6e9c326e4151693f0c6**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0387 Unión Marital de Hecho de Said Milena Arregocés contra Herederos Indeterminados de Campo Elías Sánchez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por SAID MILENA ARROGOSES MANJARRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CAMPO ELIAS SANCHEZ ORJUELA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al profesional en derecho JAIRO OSMA SILVA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30956d2644666206f42abee2e63e4a4b9bc0e8701862a90341b10b286fe4cc**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 243 Sucesión Intestada de German Cruz.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 18 de abril de 2022.

RECONOCER a GERMAN ISAURO CRUZ TUNAROSA como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado ARTURO GAMBA VELASCO como apoderado judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de exclusión de partidas, las mismas deberán solicitarse en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698130419a1dd17e41280e2290f8a4291d04e56b7f110a4f706f4fcd4b51d88a

Documento generado en 13/07/2022 11:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0232 Unión Marital de Hecho de Carlos González contra Gloria Gamboa (q.e.p.d.).

Revisado el expediente anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 2 de mayo de 2022 esto es *Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante* como quiera que se aporta poder contra la causante y no se incluye a los herederos determinados e indeterminados y tampoco se adecua la demanda en esos términos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54136576b7638f4c1d995d92a4999d259f3db573a9208f72f5abed9facd41467**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0364 Custodia y Cuidado Personal de Edith Duran contra Javier Henríquez.

Revisado el expediente anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 6 de junio de 2022 esto es *Aclárese las pretensiones de la demanda ...* como quiera que se solicita la custodia con carácter permanente y para la misma no se aporta constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, al no ser procedente solicitud de medidas cautelares. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42776a2128958e1e42b1a6184eb1bf2320de528f87a1b30831aaca3062870ba**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 444 Sucesión Intestada de Jorge Pineda.

Téngase en cuenta que el heredero JORGE LUIS PINEDA MATEUS aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocido como hijo del causante.

RECONOCER al abogado ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN como apoderado judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5d205e7f8ee4b3d9b277e3c17ea11c88c4f9c37dedeab7d8d74ad6e3d3b51c

Documento generado en 13/07/2022 11:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 350 Adopción de Menor de Edad instaurada por María Teresa Caballero y José Osorio.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores MARIA TERESA CABALLERO SIERRA y JOSE MARIA OSORIO CANO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la adolescente JULIANA ANDREA URBINA OSORIO, se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 06 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, MARIA TERESA CABALLERO SIERRA y JOSE MARIA OSORIO CANO, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la adolescente JULIANA ANDREA URBINA OSORIO.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

JULIANA ANDREA URBINA OSORIO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria Segunda del círculo notarial de Cúcuta – Norte de Santander (fl.4 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Bogotá (fl.12 anexo antes referido.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.13 - anexo 01) y constancia de integración entre ellos y la la adolescente (fl.14 anexo antes relacionado) y la sentencia de privación de patria potestad proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (folios 15 y 16 del anexo 01 ed.), y resolución de autorización de adopción proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá (folios 22 – 35 anexo 01) documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de la adolescente JULIANA ANDREA URBINA OSORIO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará JULIANA ANDREA OSORIO CABALLERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la adolescente JULIANA ANDREA URBINA OSORIO, identificada con el indicativo serial No.40573853 y NUIP 1091970951, a favor de MARIA TERESA CABALLERO SIERRA con Cédula de Ciudadanía No.37.233.787 y JOSE MARIA OSORIO CANO con Cédula de Ciudadanía No.13.246.652, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hija en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el nombre de JULIANA ANDREA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como JULIANA ANDREA OSORIO CABALLERO.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JULIANA ANDREA, haciendo constar en el mismo los nuevos apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaria Segunda del círculo notarial de Cúcuta – Norte de Santander, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la adolescente, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8949f77fcd84b59729cda0c0e6058986dd1eddc6773f9ef91bdc8c30aab06**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0053 Unión Marital de Hecho de Aurora Valentín contra María del Carmen Jiménez y Otra y Herederos indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 05 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Angie Katherine Sanabria Ramírez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

La parte actora proceda a dar celeridad al trámite notificando a los demandados.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9121c76e1617a52165f6202e0b6a91a285607e89280eed2eeabf43d2904b3f0**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra María del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

En conocimiento de la parte actora solicitud del demandado visible en el anexo 08 del expediente digital. Agréguese al expediente para lo de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 107, parágrafo 1 del CGP, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 19 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63020898a7469f2dff65e4f61d37464d3d292f453840cbf68768505b6f70594**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Téngase en cuenta que las herederas SONIA, MARIA HILDA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidas como hijas de la causante.

RECONOCER a NELSON RIVERA SEGURA como heredero de la causante en calidad de hijo, proceda la parte interesada a notificarlo en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

De otro lado, téngase en cuenta que el proceso fue admitido por este Despacho el 20 de octubre de 2021 y la publicación en el registro nacional de emplazados se realizó el 18 de enero de 2022.

Ahora bien, aunque se indica que también cursa el mismo proceso sucesorio ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, deberá acreditarse que la publicación en TYBA se realizó de manera previa a la realizada por este Despacho, en caso contrario, deberán solicitar la nulidad del proceso ante ese Despacho, conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P.

RECONOCER a ALBERTO ALEXANDER RIVERA CORDOBA como heredero de la causante en calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecido padre ALEXANDER RIVERA CORDOBA y acepta la herencia con beneficio de inventario.

PREVIO a RECONOCER a CAROLINA RIVERA CORDOBA como heredera de la causante en su calidad de nieta, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre BLANCA INES CORDOBA y el causante.

RECONOCER a MARIA OLGA RIVERA SEGURA, como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ como apoderado judicial de MARIA HILDA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b200d7314be3d048cb5eb656229c5bb22c71f308b54cdb5347535c0726ba4**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago del impuesto predial del año 2022, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 21 del expediente digital y que contiene catorce folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217eaae24690e3178b5b90bf3ed5cd639ebe2950ccc67212ae6903f9f2953d50**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 34 del expediente digital y que contiene ocho folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3000b2cb58ff41f3da31fceddc8e8686963b938b475b384395ed1d70386e32**

Documento generado en 13/07/2022 11:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>